

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

WILFREDO RUIZ
VÁZQUEZ

Peticionario

v.

ADALBERTO GALARZA
ARZOLA, MINERVA
GUTIÉRREZ ORTIZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurrido

KLCE201701684

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J AC2015-0460 (601)

Sobre:
Acción de deslinde

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de diciembre de 2017.

Los peticionarios, Adalberto Galarza Arzola y otros, solicitan que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a autorizar una enmienda a sus alegaciones. El dictamen recurrido se dictó el 1 de mayo de 2017 y notificó el 12 de mayo de 2017. Los peticionarios presentaron una moción de reconsideración que fue denegada en una resolución notificada el 24 de agosto de 2017.

I

El 11 de septiembre de 2015, el recurrido, Wilfredo Ruiz Vázquez, presentó una acción de deslinde contra los peticionarios, debido a que estaban ocupando ilegalmente su propiedad.

El 19 de enero de 2016, los peticionarios contestaron la demanda y presentaron una reconvención, en la que alegaron que el recurrido construyó de mala fe en su propiedad. Además, argumentaron que su propiedad ha sufrido daños, debido a que el

señor Galarza alteró el curso natural de las aguas. Por último, acusaron al recurrido de persecución maliciosa.

El 23 de enero de 2016, el recurrido negó las alegaciones de la reconvención.

El 29 de marzo de 2017 se presentó el “INFORME PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS Y ABOGADAS”. Los peticionarios informaron que enmendarían sus alegaciones para incluir la defensa de usucapión, de la que tuvieron conocimiento durante el descubrimiento de prueba.

El 3 abril de 2017 se realizó la Vista con Antelación al Juicio. Los peticionarios solicitaron permiso para enmendar sus alegaciones con el propósito de incluir la defensa de usucapión. El recurrido alegó que la enmienda era tardía, porque los peticionarios conocían la defensa de usucapión hacía más de un año. Según el señor Galarza, los peticionarios tenían conocimiento de la defensa desde su contestación a la demanda. El recurrido argumentó que la intención de los peticionarios era dilatar el caso. El TPI concedió cinco días a los peticionarios para que presentaran una contestación y reconvención enmendada.

El 24 de abril de 2017, el recurrido pidió al TPI que no autorizara la enmienda a la reconvención, porque no se presentó dentro del término concedido. El 1 de mayo de 2017, el TPI declaró HA LUGAR su solicitud.

El 2 de mayo de 2017, los peticionarios solicitaron enmendar la contestación a la demanda y reconvención para incluir la defensa de usucapión.

La parte recurrida se opuso, porque los peticionarios no presentaron la demanda enmendada dentro del término de cinco días.

El 4 de mayo de 2017, el TPI emitió la orden siguiente:

“NO HA LUGAR. VÉASE Orden del 1 de mayo de 2017”.

Los peticionarios solicitaron reconsideración alegando que confundieron los términos concedidos por el tribunal para que cumplieran varias órdenes. Según los peticionarios, el TPI les concedió cinco días para que presentaran la contestación enmendada, pero confundieron ese término, con el de treinta días para informar su perito.

El 2 de junio de 2017, el TPI ordenó al recurrido a replicar la moción de reconsideración.

El 4 de agosto de 2017, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme con esa decisión, los peticionarios presentaron este recurso en el que hacen los señalamientos de errores siguientes:

Incurrió en error de derecho el TPI al denegar la enmienda a la contestación a la demanda y reconvención, abusando de su discreción. El TPI no expresó criterio alguno para no permitir la contestación enmendada a la demanda.

Incurrió en error de derecho el TPI al no permitir incluir como parte de la contestación a la demanda y reconvención la figura de usucapión y prescripción adquisitiva que surgió durante el pleito en el descubrimiento de prueba, de los informes periciales, de las propias admisiones de la parte demandante, de las inspecciones oculares y de las reuniones de las partes.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la

potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales

procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento, antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación no admite alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá enmendarla dentro de los veinte días de notificada su alegación. **No obstante, en cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento escrito de la parte contraria. El permiso se concederá liberalmente, si la justicia lo requiere.**

El Tribunal Supremo en *Colon Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184, 198 (2012), interpretó la Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. El texto de esa regla es similar al de la actual, a excepción de que en las nuevas reglas la solicitud tiene que estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Allí el Tribunal Supremo reconoció que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, debido a la política pública de que los casos se ventilen en los méritos.

Los tribunales tienen amplia discreción para decidir si permiten enmiendas a las alegaciones, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. La autorización de la enmienda solo será revocada, si existe un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción. No obstante, esta liberalidad no es infinita. El ámbito de discreción de los tribunales para autorizar una enmienda a las alegaciones está demarcado a los elementos siguientes: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a

la enmienda, 2) la razón de la demora, 3) el perjuicio a la otra parte, y 4) la procedencia de la enmienda solicitada. Estos factores tienen que considerarse conjuntamente, ya que no operan de forma aislada. De modo que el paso del tiempo por sí solo no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, pág. 199.

El factor de mayor relevancia es el perjuicio que la enmienda puede ocasionar a la parte contraria. La enmienda debe denegarse, si altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, que convierte la controversia inicial en tangencial. Sin embargo, no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o reclamaciones. El que la enmienda no cause perjuicio a la parte contraria no significa que los tribunales estén exentos de considerar los demás factores. *Colon Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, págs. 199-203.

Las partes no tienen derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, ni a que la parte contraria esté en un constante estado de incertidumbre. Los tribunales deben considerar el efecto de la enmienda sobre la economía procesal. A pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil estatales y federales adoptan un enfoque liberal, la parte que propone una enmienda deber ser diligente en su causa. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, págs. 202-203; *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al no autorizar a los peticionarios la enmienda a sus alegaciones.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en el dictamen emitido por el TPI. Sin lugar a dudas, el foro primario es el que conoce mejor las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar el curso más apropiado a seguir. Conforme a lo expresado, resolvemos que no existe fundamento alguno para que ejerzamos nuestra discreción y revisemos la determinación del tribunal de instancia. Por otro lado, es importante señalar que el peticionario siempre podrá hacer el planteamiento en apelación.

En ausencia de una demostración clara de que el foro primario haya actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones